Proceso: Declarativo Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado-.
Radicado: # 540994089001-2022-00081-00
Dte: Eduardo Vélez Contreras.
Ddo: Juan Alberto Gómez Eslava.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema (N. de S.) Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario. -Restitución de inmueble arrendado-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2022-00081-00

Se acomete la tarea de decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado JUAN ALBERTO GOMEZ ESLAVA[1], contra el auto calendado 23 de septiembre de 2022[2], mediante el cual se admitió la demanda genitoria del presente proceso, lo cual se aborda como sigue:

DE LA DECISION CENSURADA.

Mediante auto calendado 23 de septiembre de 2023, se dispuso admitir la demanda de Restitución de inmueble arrendado, instaurada mediante apoderado judicial por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, en su calidad de arrendador, en contra de JUAN ALBERTO GOMEZ ESLAVA, en su calidad de arrendatario, por reunir los requisitos del Articulo 82-83 y 384 del C. G. del P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

DEL RECURSO

El demandado JUAN ALBERTO GOMEZ ESLAVA, actuando en causa propia, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando la revocatoria del mismo, el rechazo de la demanda, así como su devolución y archivo y finalmente la condena en costas del actor a su favor, con fundamento en las siguientes excepciones:

1°. "EL DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR".

Señala que el demandante sin ser dueño, ni poseedor, no ostenta la capacidad para arrendar el lote denominado "LA MARAVILLA". Aduce que EDUARDO VELEZ CONTRERAS, simplemente era el recomendado del Dr. RAMON VELEZ, quien le pagaba una comisión para arrendar sus lotes.

Que cuando venció el contrato de arrendamiento con el demandante, el 31 de enero de 2022, automáticamente se dio por terminado. Según la matrícula inmobiliaria No. 272-43010 que presenta el mismo demandante y arrendador, Eduardo, demuestra que solo es propietario de 1/3 parte, las otras 2/3 partes son de propiedad y posesión del Dr. RAMON VELEZ, dado que le compró toda su herencia a FLORELIA VELEZ.

Plantea que en el mismo numeral 5° del libelo introductorio, el demandante confiesa elocuentemente que el contrato no se prorrogó y por tanto se extinguió, dado que no se pusieron de acuerdo en la extensión o nueva área, ni en sus nuevos linderos y mucho menos hubo acuerdo acerca del nuevo canon de arrendamiento (precio), lo

[1] Fls. 1-15. Documento No. 14. Expd. Digital.
[2] Fls. 1 – 2. Documento No. 13. Expd. Digital.

que indica que las partes desistieron del contrato que había terminado el 31/enero/2022, y por ello no suscribieron el nuevo contrato.

Dado que el Dr. RAMON VELEZ había trazado los linderos con el IGAC, clarificándose que el lote “LA MARAVILLA” que tenía en arriendo, quedaba dentro del lote No. 4 y no dentro del lote No. 5, procedió a firmar un nuevo contrato directamente con su único dueño propietario, y además poseedor de todos esos lotes, como le consta a centenares de personas en Bochalema. Por ello a partir del 15 de febrero de 2202 y hasta el 15 de febrero de 2023, ese contrato de arrendamiento está vigente, en plena ejecución, además estando pago su arrendamiento, para lo cual anexa copia del nuevo contrato.

2°. “INEXISTENCIA DEL SUPUESTO CONTRATO”.

Manifiesta que el putativo arrendatario (sic) y demandante EDUARDO VELEZ, presentó como título para demandar un contrato de arrendamiento fenecido y por tanto inexistente.

En la demanda el supuesto arrendador presentó un contrato que dejó de existir el 1° de febrero de 2022, por cuanto él mismo confiesa en su numeral 5° de los hechos que el referido contrato, por mutuo preacuerdo, no se prorrogó, dado que no hubo acuerdo de voluntades, ni en el área, ni en los linderos, ni siquiera en el precio, lo que indica que si faltaron estos elementos integradores y fundamentales del contrato, pues no hay contrato y mucho menos prórroga.

El señor Eduardo actuaba como administrador de los lotes del Dr. Ramón Vélez y éste paso directamente a arrendarle el lote “LA MARAVILLA”, por cuanto es el único dueño según lo indica la matrícula inmobiliaria vigente No. 272-43009 en su anotación No. 2.

Según lo anterior, en la fecha de presentación de la demanda, no tenía ningún contrato suscrito y vigente con el demandante, quien actúa de mala fe, a sabiendas que ya tiene un nuevo contrato de arrendamiento, pero con único y verdadero dueño y poseedor, el Dr. Ramón Vélez, del lote “LA MARAVILLA” y con M.I. No. 272-43009. Por ello, es totalmente falso y está plenamente probado que el demandado, no le adeuda nada, ni un peso al temerario demandante Eduardo.

3°. “DOLO DEL PUTATIVO ARRENDADOR”.

Aduce que el demandante EDUARDO VELEZ, a sabiendas que ya no tiene con el demandado ningún vínculo contractual, lo demanda temerariamente. En su decir, Eduardo Vélez, sabe muy bien y le consta, así como le consta a centenares de personas habitantes de Bochalema, que el Dr. Ramón Vélez, no solo es el dueño y poseedor del lote “LA MARAVILLA”, sino que es el propietario y ejerce la posesión sobre muchos lotes de su propiedad.

Que el señor EDUARDO VELEZ, por tanto no tiene ningún contrato de arrendamiento vigente con el demandado, el contrato que él ilegalmente había suscrito con el demandante el 31 de julio de 2021, feneció, se extinguió, se dio por terminado el 31 de enero de 2022. En su sentir, está probado en el expediente, por confesión expresa del mismo demandante en la demanda. No existiendo ningún contrato actual y vigente, EDUARDO VELEZ no tiene la calidad de arrendador y por consiguiente no está legitimado por activa, para demandarlo, pretendiendo torticeramente cobrarle lo que no le debe, además de que sería pagar dos (2) veces el mismo valor del arrendamiento, esto sería un enriquecimiento sin causa y por tanto ilícito.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

En el traslado del recurso de reposición, la parte actora lo descorrió[3], señalando lo siguiente:

Que cuando el arrendatario esgrime como argumento el hecho de que Eduardo Vélez no estaba legitimado para demandar está falseando descaradamente la verdad, por cuanto éste viene ejerciendo la posesión de toda la zona C de la antigua "Quinta Vélez" desde hace más de 25 años y prueba incontrovertible de ello son los contratos de arrendamiento que se allegaron a la demanda y que fueron suscritos anteriormente con personas diferentes y con el actual demandado.

Que el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS no ha sido, ni será empleado al servicio de su hermano menor RAMON VELEZ. En este proceso no se está discutiendo la titularidad del dominio sino el cumplimiento expreso de un contrato de arrendamiento por parte del arrendatario. La supuesta intervención del IGAC es otra falacia, por cuanto dicho instituto nada tiene que ver en el presente asunto.

Manifestó que el contrato que se presentó con la demanda, es un contrato completamente válido, que además de haberse otorgado por escrito, contiene los fundamentos legales de un contrato de arrendamiento de predio rural y en el que expresamente, en la cláusula 7°, se acuerda la prórroga automática del mismo.

Que este Juzgado en el auto admisorio de la demanda en el Numeral 4° se le advirtió al demandado que, siendo la causal invocada por el demandante la falta de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no sería oído en el proceso, hasta tanto demuestre haber consignado a órdenes del juzgado los cánones adeudados o presente los recibos de pago o las consignaciones de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos tres períodos (Art. 384, Numeral 4°, Inciso segundo del C. G. del P.). Para recurrir el auto debió haber consignado previamente los valores adeudados, cosa que nunca hizo, por tanto el recurso impetrado debe ser rechazado de plano.

CONSIDERACIONES

Sea oportuno establecer de forma liminar que la figura del juez director del proceso ha sido incorporada a nuestro ordenamiento legal de forma paulatina, abarcando un haz de temas que han venido siendo construidos y decantados desde la jurisprudencia constitucional[4]. En términos concretos esa dirección del proceso judicial, resulta equivalente a materializar en el trámite concreto o procedimiento, aquellos deberes y poderes de dirección formal del juez que se hallan consagrados en el Artículo 42 del C. G. del P.; y en un sentido más específico respecto de la dirección material, que apunta al poder de instruccióndel juez, conforme lo registra el Articulo 170 de la misma codificación.

El tratadista Martin Agudelo Ramírez[5], plantea un escenario procesal donde el juez en su faceta de director del litigio, no puede limitarse a esperar que se surtan los diversos estadios o momentos procesales y se llegue prácticamente a su culminación, esto para efectos de realizar ese control frente a los presupuestos procesales o formales necesarios para asegurar la sentencia o decisión que ponga fin a la instancia correspondiente. Se espera que el despacho saneador ejercido por parte del director del proceso cumpla su cometido durante todo su desarrollo. Este juez *tropos* debe entender que, tanto la dirección técnica como la material resultan efectivamente complementarias; y a la hora de ejercer su rol en el ejercicio de un

---

[3] Fls. 1-3. Documento No. 18. Expd. Digital.

[4] Sentencia SU-768 de 2014, Expediente: T-3.955.581, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[5] Presupuestos Procesales y Debido Proceso, Martin Agudelo Ramírez, Revista Internauta de Práctica Jurídica, 2004.

activo control de legalidad que, con plena seguridad redundara en que el proceso se desarrolle dentro un plazo razonable.

Bien vale la pena enunciar que la dirección del proceso ostenta dos aristas bien definidas, que la procesalista Diana María Ramírez Carvajal[6], señala como: *"formelle Prozessleitung"* o dirección formal del proceso, y *"materielle Prozessleitung"* o poderes instructores. Estos dos conceptos acogidos de *Comoglio*[7], "Los poderes de dirección formal permiten el impulso de las diversas etapas procesales, el control de las audiencias y vigilar las garantías legales del proceso.(…) La dirección material del proceso corresponde a los poderes de instrucción para ordenar la prueba que pueda ser requerida para la decisión."

Bajo ese derrotero, emerge la llamada dirección temprana del proceso, que alude a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación e impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de las formalidades destinadas a hacer más expedito el camino o trasegar del proceso; y por eso enseña que se deberá de admitir, inadmitir o rechazar el libelo demandatorio, según el caso, para cuyo efecto será menester realizar un análisis dedicado y juicioso de ese texto introductorio, pues no de otra manera se cumplirá dicho objetivo.

Es así que el Articulo 90 Ibidem, se constituye en todo un referente normativo de ese control temprano de la demanda, como pieza procesal fundamental contentiva de la pretensión y de los elementos facticos que sirven de *dispositivo* para activar el aparato jurisdiccional del estado, y la regla *iura novit curia.* Disposición que prescribe lo siguiente:

> *"Admisión, inadmisión o rechazo de la demanda*: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (…). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:* ***1)*** *Cuando no reúna los requisitos formales.* ***2)****. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* ***3)*** *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.* ***4)*** *cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.* ***5)*** *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.* ***6)*** *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.* ***7)*** *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

De lo anterior puede colegirse que, si el juez encuentra reunidos los requisitos formales contenido en los Artículos 82, 83, 84, 88 de la Ley 1564 de 2012; así como los demás exigencias consagradas en las normas especiales de acuerdo a la clase de proceso que se trate, debe proceder sin más miramientos a la consecuente admisión de la demanda. Materializando de esta manera el derecho fundamental constitucional de acceso a la administración de justicia y de paso el derecho principio de tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en lo que al recurso horizontal se refiere, el Inciso final del Artículo 391 del C. G. del P., consagra que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

---

[6] La Prueba de Oficio, Diana María Ramírez Carajal, Universidad Externado de Colombia, 2009.
[7] Luigui Paolo Comoglio.

A su turno el Artículo 384 de la misma codificación, establece las reglas de procedimiento particulares para el Proceso Declarativo Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado. En lo pertinente a la demanda y su contestación, que en el tránsito legislativo (Art. 424) del derogado C.P.C. al C.G. del P., presentó una evidente continuidad de las reglas. Veamos:

- A la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal (antes prueba anticipada), o prueba testimonial siquiera sumaria.

- Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones que se afirman adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

- Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la subregla jurisprudencial de orden constitucional que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, que fue referida al derogado Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente Artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla jurisprudencial a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo la senda de la Ley 1564 de 2012 vigente.

En ese orden, siguiendo la misma secuencia argumentativa que plantea el precedente jurisprudencial, que valido sea manifestarlo, resulta ser por demás uniforme en cuanto a la línea jurisprudencial, tal y como más adelante se precisará. Las cargas probatorias contenidas en el Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado para ser oído en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico.

Adicionalmente el Artículo 318 Ejusdem, prescribe que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Por tanto, una vez interpuesta la censura en los términos de ley y cumplido el trámite señalado por el Inciso 2º del Art. 319 del mismo ordenamiento, se procede a resolver el recurso horizontal formulado por el demandado JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA.

EL CASO CONCRETO

En el sub lite puede advertirse que el demandado JUAN ALBERTO GOMEZ ESLAVA: i) se notificó del auto admisorio de la demanda, ii) obrando dentro del

término de ley interpuso recurso de reposición contra el mismo, y iii) a la fecha, no ha acreditado el pago o la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados, esto último imperativo legal para ser oído, toda vez que en este asunto, precisamente la demanda se fundamentó en la falta de pago de la renta, lo que con llevaría *prima facie,* al consecuente rechazo de plano del recurso de reposición incoado.

No obstante, como arriba se dijo, la Corte Constitucional ha señalado en varios pronunciamientos, que las cargas probatorias contenidas en el Numeral 4° del Artículo 384 del Código General del Proceso, referentes al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez, precedente constitucional que ha sido reiterado en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el caso concreto, el demandado JUAN ALBERTO GÓMEZ ESLAVA manifiesta desconocer: *i) la existencia del contrato de arrendamiento y ii) la calidad de arrendador que tiene el demandante;* este despacho en aras de dar estricta aplicación al precedente judicial y preservar el derecho fundamental de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia del extremo pasivo, se pronuncia respecto del recurso horizontal y las excepciones previas allí planteadas.

Ahora bien, abordando el tema central, sea lo primero señalar que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Las excepciones previas, también denominadas de forma, o como algunos procesalistas mal hacen en denominarlas como dilatorias porque consideran que dilatan el proceso, algo que en los tiempos que corren resulta inadecuado, dado que modernamente ha quedado zanjado que no son para dilatar sino para impedir o corregir el proceso. Si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien sea paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas[8]. Las excepciones previas que pueden proponer las partes en el presente proceso Declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado son única y exclusivamente las taxativamente enlistadas *-numerus clausus-* en el Artículo 100 de nuestro Estatuto Procedimental Civil.

Del análisis de la censura formulada, puede advertirse en principio la omisión del recurrente en indicar y precisar cuál o cuáles, de los requisitos formales insertos en los precitados Artículos, 88, 83, 84, 88 y 90 del C. G. del P., no se reunieron en la demanda inicial.

El precitado Artículo 90 del C. G. del P., señala de manera taxativa los eventos en que el juez debe inadmitir la demanda, en aras de que el accionante corrija los yerros o falencias encontradas, esto con el fin de sanear el procedimiento y asegurar la decisión de instancia correspondiente. Es por ello que, fruto del precitado control temprano de la demanda, de encontrarse algún defecto en la misma, en el auto inadmisorio deberá indicarse en qué consiste el yerro, dándole la oportunidad al actor para que en el término de ley, proceda a su corrección o subsanación.

---

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Resulta oportuno destacar que en el trámite de la referencia, en pronunciamientos que anteceden[9], al desarrollar el control temprano, como es deber del despacho, se encontraron una serie de falencias en el libelo introductorio, procediéndose en consecuencia, mediante providencia del 30 de agosto de 2022, a su inadmisión, indicándose allí en forma sucinta y con el fundamento legal, en qué consistieron tales yerros, para que en el término de 5 días, se procedieraa la subsanación por la parte actora[10]. Habiéndose subsanado efectivamente la demanda dentro del término dispuesto; fruto de lo cual, mediante providencia del 23 de septiembre de 2022, se procedió a su admisión[11], siendo la misma, que hoy día resulta objeto de censura.

Tal y como se manifestó en líneas anteriores, la exigencia procesal del Artículo 100 del C. G. del P., se traduce en el hecho que formular un medio exceptivo diferente se tornaría abiertamente improcedente tanto para las partes como para el juez.

Con este cariz, al entrar en materia y analizar el escrito contentivo del recurso horizontal, donde se hace referencia a tres excepciones previas que se denominaron: ***i) "El demandante carece de legitimación para demandar." ii) "Inexistencia del supuesto contrato"*** *y* ***iii) "Dolo del putativo arrendador."*** Claramente puede advertirse que las eventuales oposiciones enfiladas no se erigen como verdaderas excepciones previas. Teniéndose en cuenta que ninguna de ellas está consagrada en la disposición enantes reseñada y en ese sentido, se itera que la defensa planteada no goza del talante de atacar de manera alguna las formalidades o trámite del proceso de la referencia. Cumple recordar que en el régimen del C. G. del P. ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas o formales, que en otros tiempos eran llamadas o denominadas como "excepciones mixtas", esto en atención a que no fue reproducida la regla que traía el derogado Código de Procedimiento Civil (Inc. final del Art. 97 C.P.C.) y la Ley 1395 de 2010, que así lo consagraban. Por contera, se impone su rechazo liminar. en otras palabras, no hay lugar a que la judicatura dedique su estudio de fondo.

Así las cosas, dado que las excepciones previas formuladas en el escrito contentivo del recurso de reposición, como se dijera en líneas anteriores, no ostentan la calidad de previas, se dispondrá su rechazo in limine, y en consecuencia el auto admisorio de la demanda, objeto de censura, no se repondrá, debiéndose continuar con el trámite establecido para el presente proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine los medios exceptivos previos denominados i) "El demandante carece de legitimación para demandar." ii) "Inexistencia del supuesto contrato" y iii) "Dolo del putativo arrendador." propuestos mediante recurso de reposición, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, proferido el 23 de septiembre de 2022[12] objeto del recurso, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Inciso 5° del

---

[9] Fls. 1-3. Documento N° 5 Expediente Digital.
[10] Fls. 1-3. Documento No. 5. Expd. Digital.
[11] Fls. 1-2. Documento No. 13. Expd. Digital
[12] Fls. 1-2. Documento No. 13. Expd. Digital.

Artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **20 de febrero de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 016
El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc428f4d7163ca9a8cfcc64fbd8b7741e5103512a121ff9f1ba2324d5a1b7d0**
Documento generado en 17/02/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica